



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 200

Mercaderes, Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pasa al despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR, DE MÍNIMA CUANTÍA 2018-00190-00, adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL, por intermedio de apoderado judicial, en contra de EDGAR NUPAN MANCILLA y MARÍA ELISABETH CRIOLLO ROMO, con C. de C. No. 18.188.891 y No. 69.028.965, respectivamente, con el fin de resolver solicitud allegada por la parte demandante de impulso procesal y para ello, se,

CONSIDERA:

El apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 15 de febrero de 2023, solicita impulso procesal y se proceda a emitir auto de seguir adelante con la ejecución.

Revisado el expediente, se encontró que, la parte demandante el día 12 de marzo de 2019, allego constancia de notificación personal de los demandados EDGAR NUPAN MANCILLA, MARÍA ELISABETH CRIOLLO ROMO, notificación que fue recibida el 10 de febrero de 2019, por la señora Alba Lucia Narváez.

Mediante escrito allegado al despacho el día 11 de febrero de 2020, la parte demandante allega constancia de notificación por aviso de la demandada MARÍA ELISABETH CRIOLLO ROMO, notificación el que fue recibida el 15 de septiembre de 2019 por la señora Robira Meneses. Sin encontrarse constancia de notificación por aviso del demandado EDGAR NUPAN MANCILLA.

Conforme lo anterior, se tiene que, la parte demandante, no ha cumplido con la notificación por aviso del demandado EDGAR NUPAN MANCILLA, por ende, no es posible SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

En conclusión, por no cumplir con la carga procesal de notificación en debida forma, conforme los artículos 291 C.G.P. y 292 ibidem, se negará la solicitud y en armonía con el artículo 317 de esta misma norma se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la notificación por aviso del demandado señor EDGAR NUPAN MONTILLA dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

D E C I S I O N:

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES (CAUCA),

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante allegada a través de correo electrónico el 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la NOTIFICACIÓN POR AVISO del demandado señor EDGAR NUPAN MONTILLA.

TERCERO: Superado el termino anterior, por secretaria calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará con el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para proveer sobre las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 317 ibidem y lo demás que en derecho corresponda

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

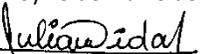

JAIRO FUENTES RIOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MERCADERES- CAUCA

El Auto anterior se notifica por anotación en Estado

Electrónico No. **019** de hoy **29** de marzo de 2023


JULIAN ANDRÉS VIDAL CHAMISO
Secretario